

SEÑOR:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS
C.C.No.66.925.235

DEMANDADO: ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ C.C.No. 79.643.903
DE BOGOTA

RADICACION: 76001311000420210033700

ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL, mayor y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del **DEMANDADO** señor **ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal **PROCEDO A INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 152 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2022 (FECHA ERRADA QUE DEBIO SER 27 DE ENERO DE 2022), NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 28 DE ENERO DE 2022 Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL MISMO AUTO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 318, 319, 320, 321 NUMERAL # 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por la razon que a continuación se expresa:**

En escrito remitido al Despacho dentro del término de ley se proponen como excepciones de fondo la primera es **EXCEPCION DE FONDO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la segunda **DE CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y ES TAMBIEN UNO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 3, DANDO COMO CONSECUENCIA EL DICTAR SENTENCIA DE MANERA ANTICIPADA Y CANCELAR LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS** y la tercera **EXCEPCION DE FONDO DE TEMERIDAD O MALA FE DE ACUERDO AL ARTICULO 79 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERALES 1, 2 Y 3.**

Me permito aclarar que las excepciones previas están expresamente determinadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso y dentro de la

relación de la norma no existe una denominada **CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, esta **EXCEPCION DE FONDO ALEGADA TIENE ASIDERO JURIDICO EN EL ARTICULO 278 NUMERAL 3 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y TIENE COMO CONSECUENCIA JURIDICA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y CANCELAR LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS**, además de ser un presupuesto procesal que debió ser analizado en el momento de estudio de la demanda, al realizar el control de legalidad de acuerdo a la información contenida en la misma y los anexos relacionados de los cuales fácilmente se podía verificar que la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS**, perdió la patria potestad desde el día **13 DE AGOSTO DE 2020**, fecha en la cual el joven **SEBASTIÁN ADOLFO GUIO VÁSQUEZ**, cumplió la mayoría de edad, aunado al hecho de constar dentro de los documentos adjuntos con la demanda la fotocopia de su cedula de ciudadanía **No. 1.006.016.214** expedida en la ciudad de Cali, el día **25 de Septiembre de 2020**, sin dejar de lado su Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaria 15 de Cali, identificado con el Indicativo Serial No.30582907, registrado el día 26 de Agosto de 2002 y distinguido con el NUIP.1006016214, de acuerdo con el **Artículo 314 del Código Civil Numeral 3**, opera la emancipación legal por haber cumplido el hijo la mayoría de edad como es nuestro caso, es decir quien debió entablar la demanda en calidad de demandante era el joven **SEBASTIÁN ADOLFO GUIO VÁSQUEZ** y no su madre **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS**.

Las excepciones de fondo tienen como fin oponerse a las pretensiones de la demanda y la excepción de fondo alegada como **CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** es de raigambre netamente procesal, es decir, la persona demandante no está asistida por el derecho sustancial. El Código Civil reza en su Artículo 312 que la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial y el mismo Código establece en el Artículo 288 que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre **SUS HIJOS NO EMANCIPADOS**, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. **LOS HIJOS NO EMANCIPADOS SON HIJOS DE FAMILIA** y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SOLICITO DE MANERA COMEDIDA AL DESPACHO SE REVOQUE LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL AUTO 152 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2022 (FECHA ERRADA QUE DEBIO SER 27 DE ENERO DE 2022), NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 28 DE ENERO DE 2022 Y SE PROCEDA A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 278 NUMERAL 3 DEL C.G.P. Y A LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS PREVIAS DECRETADAS EN CONTRA DEL

DEMANDADO, TENIENDO EN CUENTA LA EXCEPCION DE FONDO DE CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, ADEMAS DE SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE NO FUE TENIDO EN CUENTA.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento del menor Santiago Adolfo Guio Pescador.
2. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2016.
3. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2017.
4. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2018.
5. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2019.
6. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2020.
7. Recibos de pago de las cuotas alimentarias mes tras mes correspondientes al año 2021.
8. Consignación a la cuenta del Despacho mes de Octubre de 2021.
9. Registro Civil de Matrimonio de los señores Adolfo Noe Guio Jimenez y la señora Dania Seleny Pescador.
10. Registro Civil de Nacimiento del señor Adolfo Noe Guio Jimenez.
11. Registro Civil de Nacimiento de la señora Dania Seleny Pescador.

DERECHO

Solicito tener como fundamentos de derecho los Artículos 288, 312 y 314 del Código Civil, al igual que los Artículos 278 numeral 3, 318, 319, 320, 321 NUMERAL # 4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la **Avenida 3 Norte número 8 N – 24 Oficina 605 del Edificio Centenario 1 de la ciudad de Cali**, o al e - mail **caropulidoleal@hotmail.com** y al celular – whatsapp: **3117197852**.

El demandado **ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ**, en la **CARRERA 42 No. 2 – 02 DEL BARRIO JAZMIN DE BOGOTA**, con correo electrónico **adolfong@hotmail.es** y propietario del celular número **3104547379**.

Del Señor Juez,

ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL
C.C.No. 29.125.056 DE CALI
T.P.No. 123620 DEL C. S. DE LA J.
CELULAR Y WHATSAPP: 3117197852
E – MAIL: caropulidoleal@hotmail.com